

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **19**

Fecha: 08 DE ABRIL DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00300	Acción de Reparación Directa	ARAMIS RAFAEL RAMOS AGUILAR	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Interlocutorio ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO	07/04/2022	
20001 33 33 001 2017 00006	Acción de Reparación Directa	RICARDO PAYARES SAN JUAN	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA PRUEBA Y SEÑALA EL 09 DE JUNIO DE 2022 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	07/04/2022	
20001 33 33 001 2017 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS CECILIA DURAN SALAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto Interlocutorio ACLARA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/04/2022	
20001 33 33 001 2019 00057	Acción de Reparación Directa	GILBERTO ENRIQUE CAÑAS TORRES	LA NACION - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio SEÑALA EL 08 DE JUNIO DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL	07/04/2022	
20001 33 33 001 2019 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GABRIEL GALAN CALVO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio SEÑALA EL 07 DE JUNIO DE 2022 PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	07/04/2022	
20001 33 33 001 2019 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICK MACLOSKI MANDON CUAN	NACION - MINJUSTICIA - SUPERNOTARIADO Y REGISTRO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA QUE APORTE INFORMACION	07/04/2022	
20001 33 33 001 2021 00061	Acción de Nulidad	ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio DECLARA ILEGALIDAD DE LO ACTUADO E INADM ITE DEMANDA	07/04/2022	
20001 33 33 001 2021 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	ELIECER QUINTERO LOPEZ	Auto Interlocutorio INADMITE DEMANDA	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA TERESA PINTO DAVILA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00300-00

Comoquiera que este Despacho mediante autos proferidos en audiencias del veinte (20) de marzo, diez (10) de diciembre de 2018, veintiocho (28) de febrero de 2019, Ocho (08) de Noviembre de 2021 se ordenó hasta la saciedad al HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ allegar la historia clínica completa y transcrita firmada por el médico que realizará la transcripción de la menor MARÍA FERNANDA YEPES PINTO identificada en vida con registro civil N° 1064797583, y pese a haber transcurrido años desde que fuera expedida la orden no ha sido allegado el documento, es del caso proceder a aplicar las sanciones a las que hace mención el Artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante, previo a la imposición de tales sanciones, es menester la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho y como el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a tramitar incidente, corriéndosele traslado al Dr. RICARDO RUIZ ROMERO en su calidad de representante legal – agente especial interventor del hospital, por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:



Trámítase incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de lo ordenado en los autos proferidos por este Despacho, en consecuencia, córrase traslado (notificando personalmente el contenido de esta providencia) al Dr. RICARDO RUIZ ROMERO identificado con CCN° 98.548.949 en su calidad de representante legal – agente especial interventor del hospital Regional San Andrés ESE, por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales, podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P. Asimismo, remítasele copia del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb284392ee0da2cc46680d524fc975402db072c562dc9f48c31de44e6b13194**

Documento generado en 07/04/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR RICARDO PAYARES SAN JUAN Y OTROS
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20001-33-33-001-2017-00006-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que mediante auto calendado 29 de noviembre de 2021, se requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de quince (15) días, informara con destino a este proceso, sobre la gestión de la prueba pericial ordenada en el numeral 5 del auto de pruebas fechado 02 de mayo de 2018, haciendo la advertencia que de no atender la carga procesal, se procedería a declarar desistida la prueba, y así continuar con el trámite del proceso.

Pues bien, como se puede constatar en el expediente digital, no hubo pronunciamiento alguno, ni en este ni en los requerimientos previos que se habían realizado, evento donde, atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 1564 de 2012, aunado con la falta de diligencia y desatención por parte de los demandantes, con dicha prueba, se declarará su desistimiento.

Ahora, visto el expediente, resulta conveniente para el Despacho realizar las siguientes precisiones, atendiendo a las pruebas decretadas y ordenadas en el auto de pruebas, contenido en el acta de audiencia inicial llevada a cabo el día 02 de mayo de 2018, como puede constatarse en folios 107 al 109 del cuaderno 01 del expediente digital, con la finalidad de confrontarlas con las ya practicadas, procediendo así:

- ✓ En el numeral 2 del citado auto, se resolvió escuchar en declaración jurada a los Señores YOLADIS CASANON BOLA, LEIDIS MONTEROSA y WILMER ACOSTA ARROYO, de los cuales sólo se ha escuchado a este último testigo¹.
- ✓ En el numeral 3, se ordenó escuchar el interrogatorio de parte del Señor OVER LUIS JULIO PAYARES, que aun no se ha recepcionado.
- ✓ En el numeral 4, se ordenó oficiar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a fin que aportara la historia clínica del Señor OVER LUIS JULIO PAYARES, por los hechos acaecidos el 07 de enero de 2015, donde se

¹ Folio 215 y 216, cuaderno 01 del expediente digital.



destaca que fue aportada historia clínica No transcrita², recordando que, aunque dicho ente hospitalario no funge como demandado, no es menos cierto que fue requerido como autoridad, y para que dicho documento sea tenido en cuenta como prueba, deberá aportarse historia clínica transcrita.

- ✓ La prueba ordenada en el numeral 5, se declara desistida en el presente auto, pues como ya se dijo, pese a que el Despacho insistió en la prueba, como se avizora desde el auto calendado 10 de octubre de 2018³, y auto del 07 de noviembre de 2018⁴; posteriormente atendiendo lo manifestado por el Ejército Nacional, mediante auto del 27 de noviembre de 2018⁵, se ordenó que a fin de practicar la prueba, el Señor OVER JULIO PAYARES debía activar la ficha médica para ser calificado (quien demuestra haber enviado los documentos), no fue posible, y finalmente, pese a los últimos requerimientos del Despacho, no fue posible la recolección de esta prueba debido a la falta de gestión de la parte actora.
- ✓ De la prueba ordenada en el numeral 6, consistente en la copia del expediente prestacional del Señor OVER JULIO PAYARES, nótese⁶ que el EJÉRCITO NACIONAL, se pronunció informando que no se ha conformado expediente por disminución de capacidad laboral.
- ✓ Y, en lo que atañe a la prueba ordenada en el numeral 7, corre la misma suerte de la anterior, pues la entidad demandada manifiesta⁷ que no reposa expediente médico laboral a nombre del mencionado actor.

En estos términos, además de declarar el desistimiento de la prueba descrita *supra*, se fijará fecha para celebrar audiencia de pruebas a fin de escuchar los testimonios e interrogatorio de parte que faltan, y se ordenará oficiar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para el fin ya comentado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente el desistimiento de la prueba ordenada en el numeral 5 del auto de pruebas fechado 02 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir al Representante legal del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que en término de distancia aporte la historia médica transcrita, del Señor OVER LUIS JULIO PAYARES, por hechos acaecidos el 07 de enero de 2015, so pena de ser sancionado como lo dispone el artículo 175, parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar audiencia de pruebas para celebrarla el día Nueve (09) de junio de 2022 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

² Folio 115 al 158, ibidem.

³ Folio 179, ibidem.

⁴ Folio 186, ibidem.

⁵ Folio 198, ibidem.

⁶ Folio 167, ibidem.

⁷ Folio 16, ibidem.

El apoderado de la parte actora deberá suministrar previamente las direcciones electrónicas de los testigos y de la parte, pues la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, información que deberá remitirse a la sede electrónica de esta Agencia Judicial j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68784839c78f7e50c849f28bbc9ca3c7d29ca5a321184d362dc010328f7c2391**

Documento generado en 07/04/2022 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO, se desprende que el Despacho ordena la reliquidación de la pensión de la Señora DURÁN SALAS, lo cual guardando coherencia con el numeral anterior, hace hincapié a la pensión de invalidez, pues se declaró la nulidad parcial del acto administrativo que la reconoció.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Aclarar que, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia acumulada llevada a cabo el día 28 de marzo de 2019, se resolvió en cuanto al proceso de la referencia, lo siguiente:

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones ... la Resolución 00156 del 02 de marzo de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a DENIS CECILIA DURÁN SALAS.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, reconocerle a la Señora DENIS CECILIA DURÁN SALAS que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le debe reconocer y pagar su pensión con la inclusión de la prima de antigüedad.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/mav



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b74139d60bd121643253ec5cb1d2a49a369d6c0b0361758ec9212cbb711b5a**
Documento generado en 07/04/2022 04:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERTO ENRIQUE CAÑAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00057-00

El Despacho señala el día Ocho (08) de junio de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mav



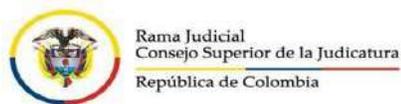
Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e648fac365330a11d25dfc772a677e3647eb1ced2e7d216307b55171362e0f**
Documento generado en 07/04/2022 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL GALÁN CALVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00248-00

Atendiendo lo resuelto por el Despacho en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2021, donde el apoderado del ente territorial demandado insistió en escuchar el testimonio de la Señora SANDRA LUZ CUJIA MORA, se tiene que esta Agencia Judicial requirió que para estos efectos, aportara la dirección física de dicha testigo.

Así las cosas, y en cumplimiento de este mandato, el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante memorial que reposa en el cuaderno 25 del expediente digital, informa la dirección física de la testigo, lo que da lugar a que el Despacho proceda a librar el oficio citatorio a CUJIA MORA, donde se le requerirá su concurrencia para la diligencia que se fijará en el presente proveído, además se le solicitará a la mencionada testigo, el suministro de su dirección electrónica, pues la diligencia será llevada a cabo de manera virtual.

El Despacho hace la precisión, que tal oficio citatorio a la Señora SANDRA LUZ CUJIA MORA, se le remitirá al apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a fin que la ponga en conocimiento de la fecha de la audiencia de pruebas donde es requerida en calidad de testigo, y deberá arrimar prueba al expediente.

Adicionalmente, se destaca que si una vez llegada la fecha de la audiencia, el apoderado de la entidad demandada no ha demostrado su gestión al respecto, y no concurre la testigo, se declarará el desistimiento de la prueba.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, librar el oficio citatorio a la Señora SANDRA LUZ CUJIA MORA, atendiendo las precisiones realizadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remitir el oficio descrito en el numeral anterior, al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a fin que la ponga en conocimiento a la Señora SANDRA LUZ CUJIA MORA, de la fecha de la audiencia de pruebas donde es requerida en calidad de testigo, y deberá arrimar prueba al expediente.

TERCERO: Fijar audiencia de pruebas para celebrarla el día Siete (07) de junio de 2022 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aclarando que en dicha diligencia se escuchará el testimonio de la



*Auto que fija fecha de audiencia de pruebas y requiere parte demandada.
Rad.: 2019-00248*

Señora SANDRA LUZ CUJIA MORA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo, aclarando que si una vez llegada la fecha de la audiencia, el apoderado de la entidad demandada no ha demostrado su gestión al respecto, y no concurre la testigo, se declarará el desistimiento de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7a93b559aa04836f50a220fe445abdbb71b99845ecb0029d63edfac7755ab1**
Documento generado en 07/04/2022 04:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA ANTONIA CUADRADO DE CUAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00425-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora impetra memorial donde informa que el Honorable Consejo de Estado desató la apelación dentro del proceso bajo el medio de control de simple nulidad, identificado con radicado 20-001-23-33-000-2019-00-141-00, tramitado en el Tribunal Administrativo del Cesar, donde se decidió adecuar la demanda al medio de control de nulidad electoral, y rechazar la demanda por caducidad.

Relata que, en auto calendado 14 de mayo de 2021, el Honorable Consejo de Estado consideró que el medio de control interpuesto por la Señora GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO, es competencia de los jueces administrativos y no del Tribunal Administrativo del Cesar; agrega, que mediante memorial presentado el día 02 de noviembre de 2021, ante la Oficina de Reparto Judicial de Valledupar, y al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, solicitó celeridad e impulso procesal al trámite de reparto ordenado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Bajo este planteamiento, y atendiendo que la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia había sido suspendida hasta que el Consejo de Estado desatara el recurso en el proceso de nulidad simple, distinguido párrafos anteriores, depreca que en la mayor brevedad esta Agencia Judicial proceda a darle continuidad a la audiencia de pruebas.

Para resolver se considera,

Vista la providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, fechada 14 de mayo de 2021, mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del H. Tribunal Administrativo del Cesar fechada 28 de enero de 2021, que resolvió rechazar la demanda de nulidad impetrada por la Señora GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, al considerar que la misma debía tramitarse bajo el medio de control de nulidad electoral, se observa que el órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ordenó Devolver el expediente del asunto a los juzgados administrativos de Valledupar a efectos de adecuar el trámite.

Así las cosas, y sin descuidar que en dicho proceso, al igual que en el de la referencia, se persigue la nulidad del Decreto 00018 de 2019 expedido por el Departamento del Cesar, considera esta Judicatura que antes de reanudar la audiencia de pruebas, se requiera al apoderado judicial de la parte actora, para que

informe con destino a este proceso, cual es el estado actual del expediente que hoy por hoy se tramita bajo el medio de control de nulidad electoral, y a que Despacho Judicial fue repartido.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que informe con destino a este proceso, cual es el estado actual del expediente que hoy por hoy se tramita bajo el medio de control de nulidad electoral, donde la demandante es la Señora GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, y a que Despacho Judicial fue repartido. Para estos efectos, se concede el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8693fe87a323a7d1aa4fe7f96c2c0d711284c9b66183a70c9ae2d100db24b0**

Documento generado en 07/04/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD
DEMANDANTE: ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00061-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, solicita que se declare la ilegalidad de la fijación en lista publicada en fecha 01 de marzo de 2022, y como consecuencia se deje sin efectos la decisión.

Al tenor de esta petición, expresa que el día 10 de febrero de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, y se corrió traslado a la medida cautelar. Seguidamente, señala que mediante fijación en lista publicada el 01 de marzo de 2022, se corre traslado de la demanda, sin percatarse que existe un trámite pendiente de resolver que es el recurso de reposición, y por tanto, estima que no es posible dar traslado a la demanda cuando el auto recurrido no se encuentra en firme, y no está revestido de legalidad.

Agrega, que lo considerado en el auto atacado no es congruente con la parte resolutive, pues de la admisión de la demanda nada se dijo al momento de impartir las órdenes descritas en la parte motiva.

Por otro lado, señala que el traslado del recurso se venció sin que se haya presentado observación alguna al respecto, y por tanto, en caso que se revoque el auto fechado 19 de octubre de 2021, no podrá ser admitido el asunto, ya que el accionante no acreditó la condición de ciudadano colombiano en ejercicio, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y el yerro no fue subsanado. De lo expuesto, colige el apoderado del ente demandado, que el auto fechado 19 de octubre de 2021, no ha adquirido firmeza pues ha sido motivo de inconformidad la decisión.

Para resolver se considera,

Planteadas como están las cosas, salta a la vista que prevalecen dos situaciones que ameritan pronunciamiento por parte del Despacho, siendo la primera de ellas el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Valledupar contra el auto fechado 29 de noviembre de 2021, a través del cual se revocó el auto del 19 de octubre de 2021, y lo segundo corresponde a la solicitud de ilegalidad propuesta.

En referencia de lo primero, se denota que el sustento central de su recurso es el siguiente:



Arguye el recurrente, que en el caso concreto el actor esta ejerciendo una acción pública constitucional, y por lo tanto es aplicable el criterio de la Honorable Corte Constitucional señalado en la Sentencia C 562 de 2000, por cuanto en los anexos de la demanda recibidos por la entidad, no hay copia de la cédula de ciudadanía del actor. Además de lo anterior, asegura que el auto atacado no está revestido de legalidad ya que no se indicó que se admitía la demanda de la referencia, y pese a ello se impartieron unas órdenes, así como también lo califica como trasgresor del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, pues no se corrió traslado de la medida cautelar en cuaderno separado.

Finaliza alegando que el auto atacado no está en firme, debido a que no se puede correr los términos para contestar la demanda, ni menos oponerse a las medidas, pues el auto que se pretende notificar está siendo objeto de reparo por ilegal.

Atendiendo la postura expuesta en precedencia, citada por el apoderado del Municipio de Valledupar, conviene citar la disposición contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Se desprende de lo anterior, que si bien para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad la norma prevé que puede ser por sí o por representante, sin mayor esfuerzo se aduce que la primera condición se prueba con la cédula de ciudadanía del demandante, y la segunda mediante poder especial.

Así las cosas, al revisar el plenario probatorio arrimado con la demanda, se denota que no fue aportado el documento de identificación del Señor ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO, y ante tal carencia, no queda otro camino, que declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto fechado 19 de octubre de 2021, acogiendo sólo aquel sustento en el que se refiere el que el demandante no demostró la condición de ciudadano colombiano en ejercicio, relevándose así esta Agencia Judicial, de pronunciamiento respecto a los demás puntos expuestos por el apoderado judicial del ente territorial demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se hace la aclaración, que una vez sea subsanada la demanda, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar propuesta por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto fechado Diecinueve (19) de octubre de 2021.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD promovida por ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35

de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24269cd9b67c375351a6b4bd4503b71b656afad6462845ebe5a00f68379d19e5**

Documento generado en 07/04/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Es por esta razón, que se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) promovida por la UGPP contra el Señor ELIÉCER QUINTERO LÓPEZ.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **d9da603c7a7f7db51e75174b7d0d1e21785a94025a6838758aaa008cadc682ce**

Documento generado en 07/04/2022 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>